CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de mayo de 2021, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria para decidir sobre su admisión, fue rechazada por competencia por el Juzgado 3º civil municipal de Manizales, Caldas.Sírvase proveer,

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA,CALDAS

Villamaría, Caldas, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 614
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2021-00188
DEMANDANTE: TONNY FRANK BENITEZ DELGADO
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO

A través de apoderado judicial, el señor TONNY FRANK BENITEZ DELGADO, promueve proceso Ejecutivo Hipotecario en contra del ciudadano CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO, no obstante, la demanda deberá inadmitirse a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

1) Deberá portar mandato debidamente conferido de conformidad el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, donde se le faculte a demandar a todos los titulares de derecho real que adquirieron porciones del predio al ciudadano Carlos Enrique Arias Nieto, posterior a la constitución de la hipoteca plasmada en la Escritura Pública Nº 0569 del 25 de febrero del año 2019 ante la NOTARÍA CUARTA, del Círculo notarial de Manizales, Caldas, como quiera que el mandato allegado solo se faculta a demandar al señor Arias Nieto. Ello en consideración igualmente, a que la hipoteca se constituyó en un 3.5% sobre la universalidad de la que es titular el demandado sobre el predio objeto de litigio.

2) Respecto de los demandados frente a los cuales impetre la acción, deberá acatar el contenido del artículo 82 del C.G.P., en lo que hubiere lugar y los concernientes al Decreto 806 de 2020.

3) Deberá reformular las pretensiones de la demanda como quiera que sólo la

dirige frente a CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO, quien posterior a la constitución del gravamen hipotecario traditó porciones de las que era dueño.

4) Habrá de indicar de manera clara y precisa los valores por los cuales requiere se libre mandamiento de pago, toda vez que la escritura de hipoteca expone como valor adeudado $5.000.000, y a su vez se adosan títulos valores por otros valores. Así como los periodos o calendas sobre los cuales ha de ejecutar.

5) Estimar la cuantía de conformidad con los artículos 25 y 26 del C.G.P. (numeral 9).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane en lo que corresponde a las falencias advertidas, y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA que promueve el señor TONNY FRANK BENITEZ DELGADO, en contra del ciudadano CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de la presenteprovidencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:

JPM

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
714590c3f9929ab1160af62b045184d110e8d1d4eb46154d8274ffe13c90c7b1
Documento generado en 26/05/2021 09:43:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica